



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA LUCIA GOMEZ ZEA
DEMANDADO	JOVANA PATRICIA AGUDELO VERTEL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00267 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante allega memorial con certificado de notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**.

Visto lo anterior, tenemos que la señora **ADRIANA CECILIA GOMEZ ZEA** identificada con la C.C. N°32.119.212, por medio de apoderado judicial presento de manda ejecutiva en contra de la señora **JOVANA PATRICIA AGUDELO VERTEL** identificada con la C.C. N°32.119.108.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 del Código General del Proceso**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 14 de julio de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, la parte ejecutada **JOVANA PATRICIA AGUDELO VERTEL** identificada con la C.C. N°32.119.108 fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 25 de agosto de 2023 al correo electrónico yovapagu@hotmail.com, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo del remanente que resulte de proceso adelantado en otra dependencia. Lo anterior tiene asidero legal en el **artículo 593 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **JOVANA PATRICIA AGUDELO VERTEL** identificada con la C.C. N°32.119.108, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Decretar el embargo del remanente que resultare dentro del proceso ejecutivo adelantado en el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en contra de la demandada **JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.119.108 radicado bajo el número 7600140030292021007930. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86acd1e603639a90b4bebf3fcdac59273fc09c62c9ce1426be25be5ebbbc2b6f**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIRANY DOMICO CASAMA
DEMANDADO	RAUL BAILARIN JUMI
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00189-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial demandante solicitó requerir al Tesorero y/o Pagador del **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** en miras a que cumpla la orden de embargo emanada de este despacho.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, en auto de fecha 24 de mayo de 2023, se profirió orden de *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado RAUL BAILARIN JUMI identificado con la C.C. N°8.438.597 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA*, así mismo, mediante OFICIO No. JPMTc. 2023-00189 se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo antes mencionada al encargado de materializarla, es decir, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, igualmente, mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 se requirió *al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal QUINTO del auto de 24/05/2023*. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva en fecha 10 de agosto de 2023, y que, a la fecha no existe respuesta de la mencionada entidad y/o constitución de títulos judiciales a favor del presente proceso se requerirá por segunda vez a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

- PRIMERO.** Requerir **POR SEGUNDA VEZ** al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). Oficiese
- SEGUNDO.** En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a73fbb996b7e137dd0206ca7a4c4147d3f198a7f3d28130c543596f5df210a3**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TIERRALTA CORDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
PARTE	CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00182-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, está pendiente dictar sentencia sobre el mismo, a pesar de lo anterior, encuentra el despacho necesario decretar una prueba de oficio en el presente asunto, de cara a lo previsto en el artículo 579 del CGP.

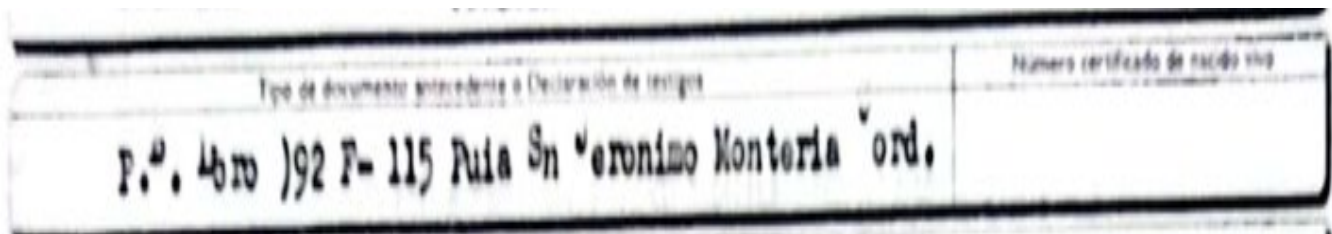
Sustento de la anterior decisión es que, se hace necesario conocer cuál fue el documento aportado a la Registraduría para la expedición de la cedula de ciudadanía de la señora **JOSE MARIA HERMANDEZ DE LA BARRERA**, cedula de ciudadanía N°22.781.663, expedida el 28 de agosto de 1962 en Cartagena, en miras a verificar la información en el consignado frente al registro civil de nacimiento con serial N°7371919 a nombre de **CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, y para ello se requerirá a la registraduría.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por otro lado, encuentra el despacho necesario conocer la partida de bautismo que data en el registro de civil de nacimiento serial N°30198451¹, así:



De ahí que, en virtud de lo previsto en el **art. 167 *ibidem***, y para obtener dicha prueba procederá el despacho a distribuir la carga de la prueba, ordenándole a la parte demandante CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ **o a su apoderado judicial** que allegue la misma en virtud de su cercanía con el material probatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la prueba documental, consistente en ordenarle a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que allegue al proceso o indique cual fue documento antecedente de la cedula de ciudadanía N°22.781.663 expedida el 28 de agosto de 1962 a nombre de **JOSEFA MARÍA HERNÁNDEZ DE LA BARRERA**. Oficiese por secretaria y envíesele copia del presente auto. Concédasele el termino de 10 días.

SEGUNDO. Decretar la prueba documental, consistente en allegar la partida de bautismo que sirvió de antecedente registral del registro civil de nacimiento con serial N°30198451, en atención a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO. Ordenar a la parte demandante CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ **o a su apoderado judicial** que aporte la partida de bautismo requerida en el presente auto, en virtud de la distribución de la carga de la prueba, **concédasele el termino de 10 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

¹ Folio 9 de la demanda.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97936cde8584c9da6a3a4ac91ee1cf0c73d7b09990fde1364120960a1ee87da6**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
PARTE	YEISON ANTONIO LEON GÓMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00135-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a Despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento promovido por la parte en referencia, a fin de resolver el asunto de fondo.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1 LOS SUPUESTOS FACTICO RELEVANTES

Indica el demandante que, cuenta con un registro civil de nacimiento original y autentico de nacimiento, con el cual se ha identificado siempre, y el cual fue utilizado para expedir su cedula, este es, el identificado con el serial N°21006335 de la Notaria Única de Tierralta, expedido el 15 de febrero de 1981, por otro lado, señala que, por la pérdida de su documento de identidad se acercó a la registraduría nacional del estado civil a solicitar copia de su cedula de ciudadanía, sin embargo, se le expreso que no era posible tal acción atendiendo a que, contaba con dos registros, correspondiendo el otro al identificado con serial N°16014793 del 15 de febrero de 1980 y tramitado ante la Notaria Única de Tierralta.

2.2 LAS PRETENSIONES

Con base a los supuestos facticos antes reseñados, solicita el demandante lo siguiente:

- Que se ordene a la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA, proceder con la ANULACIÓN y CANCELACIÓN inmediatamente del registro civil de nacimiento con numero de serial N°16014793, de fecha 15 (quince) de febrero de 1980 (15/02/1980).
- En consecuencia, solicito al señor Juez se ordene a la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA, se efectuó la anotación correspondiente a la nulidad solicitada, en sus libros de registros y en el folio correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023), procedió a admitir la presente



demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el **artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso**, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el **numeral 11 del artículo reseñado**.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular dentro del presente asunto a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se pronunciase respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La vinculada **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA** contestó pronunciándose sobre los hechos y peticiones de la demanda, dejando claridad que, *no pueden prosperar las pretensiones, porque desconocería la establecido por la norma, esto es, se deja vigente el primer registro y los tramites de adición de la cedula de la progenitora y/o reconocimiento paterno de hijo ya registrado, se realizan por escritura pública*.

Por su parte, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no respondió el requerimiento que le hizo el despacho frente a la presente acción.

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe ordenarse la cancelación del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial N°16014793 de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, y en consecuencia, dejar vigente el registro 21006335 de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, esto, conforme a los parámetros legales previstos en el decreto 1260 de julio 27 de 1970?

4.2 PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Debe traer el despacho a colación la normatividad expuesta por las entidades vinculadas, así:

DECRETO 1260 DE 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.”

ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o



Nótese que, le resulta imposible al despacho establecer que se hable de la misma persona, igualmente, no se allega con la demanda solicitud probatoria o prueba alguna que permita dar mayor claridad al asunto, así pues, debe recordar el despacho el contenido del **art. 167 de la ley 1564 de 2012**, este reza:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

El citado articulado contiene la máxima de derecho de **necesidad de prueba**, en referencia a este postulado ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC1819-2019 con ponencia del Honorable Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, lo siguiente:

En efecto, el denominado principio de la “*necesidad de la prueba*” se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior del proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia al ritmo previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo graba con el **deber** de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide funda su decisión en soporte distinto a lo probatorio.

De ahí que, el material probatorio aportado por la parte resulta insuficiente para acceder a las pretensiones de los efectos jurídicos de las normas persigue, así mismo, se espera que el juez de conocimiento funde su decisión ajustada al juicio de los elementos probatorios incorporados legalmente al proceso, así pues, ante la ausencia de elementos de convicción suficientes se negarán las pretensiones de la demanda incoada por el señor **YEISON ANTONIO LEON GÓMEZ**.

Por último, en atención a lo conceptuado por el señor **NOTARIO ÚNICO DE TIERRALTA**, debe traer a colación el despacho el contenido del art. 2 de la ley 75 de 1968, el cual modificó el art. 1° de la ley 45 de 1936, así:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:
(...)
2. Por escritura pública.
(...)



Sobre este asunto, el citado **NOTARIO ÚNICO DE TIERRALTA** expreso que, *por la lectura e interpretación de los anteriores artículos, el registro civil valido es el primero en el tiempo, se dispone que el Juez o Registrador, pueden anular los registros posteriores no el primero.*

Se aclara, que como los tramites de: Adición de datos de cedula de la madre y reconocimiento paterno, que fue al parecer, la causa por la cual se registró nuevamente, estos trámites deberá realizarlos por escritura pública, de lo contrario se desconocen las normas y se estaría dando una patente para que las personas se registren cuantas veces requieran una adición para acomodar el registro civil de nacimiento a sus pretensiones.

De igual manera, pasa a colocarle al primero, los datos de la progenitora y el reconocimiento paterno, tramites que deberá llevar el primer registro por medio de escritura pública. (Subrayado del despacho)

Para el despacho es necesario aclarar que, en atención a las normas esbozadas y en relación a la modificación de los datos maternos y paternos en el registro civil, es deber de las personas realizarlas por escritura pública ante notaria, y posteriormente, continuar el trámite de ley ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. No se condene en costas al no haberse causado estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44603710e142aea51c58ce19b2437c0e2d7dbcc39f3732c6be1c6ec77a96ec7**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO MARTINEZ
DEMANDADO	JOEL JACOB SOTO SIPION
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00336-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), entre otras cosas, se fijó fecha 19 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., para la práctica de la audiencia de que trata el **artículo 392 del C.G.P.**

Dicho lo anterior, se tiene que, la anterior diligencia no se pudo llevar a cabo en la fecha y hora indicados toda vez que, se presentaron inconvenientes tecnológicos con la plataforma para las diligencias y la sala de audiencia del despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Reprogramar la audiencia ordenada en el auto de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) para el **día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)** a las **10:00 A.M.**, **ESTA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA PRESENCIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a63889fe99a356d1666b14dc091b47a1a0d410115f140c44da342949b90153**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
PARTES	MARELVI DEL CARMEN DOMICO DOMICO en representación del NNA ROSMARY ORTEGA DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00421-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), entre otras cosas, se fijó fecha 14 de septiembre de 2023 a las 02:00 p.m., para la práctica de la audiencia de que trata el **numeral 2° del art. 579 del C.G.P.**

Dicho lo anterior, se tiene que, por problemas de conectividad con la señora **MARELVI DEL CARMEN DOMICO DOMICO** fue imposible realizar la citada audiencia, así las cosas, frente a la necesidad de practicar la misma, procederá el despacho a reprogramar la citada diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Reprogramar la audiencia ordenada en el auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) para el **día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)** a las **02:00 P.M., ESTA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d015d29a3dd3b8bcf28be8e61195ba85f4880c07aa09d3e31fea884311cf7a6d**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JHANINA DIAZ VIDAL Y VIRGINIA VIDAL VIDAL
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00143-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, las partes presentaron solicitud de suspensión del proceso, por el termino de dos meses contados a partir de la aprobación del acuerdo.

Al respecto se tiene que el artículo 161 del C.G.P, establece:

Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así las cosas, por ser legal y procedente lo pretendido por las partes, hay lugar a la suspensión del presente proceso por el termino señalado.

Por otro lado, tendrá este despacho notificado por conducta concluyente a las señoras **JHANINA DIAZ VIDAL** identificada con la C.C. N°1.073.817.235 y **VIRGINIA VIDAL VIDAL** identificada con la C.C. N°26.213.653, en los términos previstos en el **art. 301 del C.G.P.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Suspender el proceso por el término de dos (02) meses contados a partir del 27 de septiembre de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Téngase notificado por conducta concluyente a la señora las señoras **JHANINA DIAZ VIDAL** identificada con la C.C. N°1.073.817.235 y **VIRGINIA VIDAL VIDAL** identificada con la C.C. N°26.213.653, en los términos previstos en el **artículo 301 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ac9ad866e3f4c6b765ff72f2c8c91ec4165e98fc8562c4619ba6e55cc14c6b**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00306-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento a la Alcaldía de Tierralta en miras a que proceda o de cuenta de la práctica de la diligencia de secuestro ordenada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 por este despacho.

Examinado el expediente tenemos que, la orden a la que se hace referencia esta dirigía a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA**, y la misma se comunicó mediante **OFICIO No. JPMTc. 00136 de 2023**, al cual se le adjuntó el despacho comisorio de fecha 03 de marzo de 2023, documentos estos que, se enviaron a la citada entidad el día 09 de marzo de 2023, a pesar de lo anterior, tenemos que, mediante oficio del ente Municipal se solicitó al despacho se allegara certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la M.I. N°140-80454 de la O.R.I.P. de Montería, así pues, dicha información fue enviada por secretaria a la misma el 19 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta todo lo anterior, procederá el despacho a negar lo deprecado por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. Poner en conocimiento a la parte demandante del **archivo 30 y 33** del expediente digital del proceso de la referencia. Por secretaria hágase lo pertinente para que la parte tenga acceso al expediente digital del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1432557a85707799cbd7286a65d477422b7dae775529f58f164ccb454c23a2b5**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	MERLY PATRICIA FUENTES ARRIETA & MILTON PEREA MURILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00123-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), entre otras cosas, se fijó fecha 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., para la práctica de la audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia.

Dicho lo anterior, se tiene que, en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se informó a las partes que, no se podría realizar la citada audiencia, así las cosas, frente a la necesidad de practicar la misma, procederá el despacho a reprogramar la citada diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Reprogramar la audiencia ordenada en el auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) para el **día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)** a las **10:00 A.M., ESTA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f5520a335990f041a468b7091ab9a507db21640d27d4c76cfad78d37f661a1**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE REGISTRO
DEMANDANTE	EDY DE JESÚS RIVERO PESTANA & NNA EMILIANA PESTANA TORREGLOSA (representada legalmente por EDY DE JESÚS RIVERO PESTANA)
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00067 -00

INDICATIVO SERIAL		DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION		FECHA DE INSCRIPCION				DIA			MES			AÑO		
20550136		CORDOBA - TIERRALTA						17			MARZO			1999		
NOMBRE		NOMBRES		SEXO				M			F			X		
PESTANA TORREGLOSA		EDY DE JESUS														
LUGAR DE NACIMIENTO		PAIS		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		FECHA DE NACIMIENTO		DIA		MES		AÑO		
CORDOBA		CORDOBA		TIERRALTA				11		SEPTIEMBRE		1996				
CERTIFICADO EXTENDIDO		DIA		MES		AÑO		SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO DECRETO LEY 1260 DE 1979								
01		FEBRERO		2002		VALIDO PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO.										
NOTA																
Hija de: PESTANA TORREGLOSA YOLI DEL CARMEN.																
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE: TIERRALTA - CORDOBA																
GABRIEL ALTAVEREDA VEGA.																
Número del Registrador Municipal																
Firma y Sello																

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

ÚNICO. REQUERIR a la parte demandante en miras a que allegue los Registros Civiles de Nacimiento identificado con los seriales N°56408310 y 28558136 a nombre de la señora **EDY DE JESÚS RIVERO PESTANA** o **EDY DE JESÚS PESTAÑA TORREGLOSA**. Concédasele el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68ed205f48339f5b120f6b8d3cecb8d18540d93426a0e2a26d8bdb1aa92f1**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	PROCESO VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	FELIX ORTIZ ROMERO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA POLO CAMARGO, FELIX MANUEL SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00084-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, se presentó por el apoderado sustituto de la parte demandante una solicitud de requerimiento a la oficina de Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, así mismo, se allego por el antes mencionado una sustitución de poder en favor del profesional en derecho **HARIEL FERNAN BOLAÑO OLEA** identificado con la C.C. N°.1064.311.487 y T.P. N°306.157 del C. S. de la J.

A pesar de lo anterior, evidencia el despacho que, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** mediante oficio 20173100398961, radicado en esta dependencia el día 18 de septiembre de 2017, se permitió indicar lo siguiente:

Realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Dicho folio está conformado por 04 anotaciones, se encuentra Activo, con fecha de apertura del folio el 21 de septiembre de 1978, sin matrícula matriz y sin complementación. De su análisis se evidencia lo siguiente:

- *Que el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-4816**, corresponde a un predio urbano localizado en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.*
- *Que al hacer las observaciones del registro de propiedad en el folio de matrícula en mención, NO se evidencia un derecho real de domino en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que pueda acreditar la propiedad privada; toda vez que en la Anotación No. 1 del mismo, registrada el 19 de febrero de 1969, se encuentra consignada la **Escritura Pública No. 0185 de noviembre 20 de 1968, acto protocolizado en la Notaría Única de Tierralta y calificada bajo el código registral "101 COMPRAVENTA-FALSA TRADICIÓN"**. Este acto jurídico no permite identificar la transferencia de un derecho real de domino a favor de un particular en la medida que los títulos deben haber surtido exitosamente el trámite de inscripción, pues la exigencia no se limita al solo título, sino la acreditación de que fue debidamente inscrito con anterioridad a 5 de agosto de 1974.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-4816** NO presenta una transferencia de un derecho real de dominio pleno, por lo tanto, de dicha información le indicamos a título informativo que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de **presunto baldío**.*

Como resultado de las anteriores consideraciones, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, que reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**".

Por otro lado, tenemos que le folio de matrícula N°140-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuenta con las siguientes anotaciones:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)				(En caso de Integración y otros)
ANOTACIÓN: Nro: 1	Fecha 19/2/1969	Radicación SN		
DOC: ESCRITURA 0185	DEL: 20/11/1968	NOTARIA UNICA DE TIERRALTA	VALOR ACTO: \$ 3.500	
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA-FALSA TRADICION			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)				
DE: JARAMILLO DE PEREZ ANA VICTORIA				
A: HERNANDEZ LOPEZ ANGEL REGINO X				
ANOTACIÓN: Nro: 2	Fecha 21/9/1978	Radicación 2328		
DOC: ESCRITURA 134	DEL: 5/7/1978	NOTARIA UNICA DE TIERRALTA	VALOR ACTO: \$ 10.000	
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA-FALSA TRADICION			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)				
DE: HERNANDEZ LOPEZ ANGEL REGINO				
A: LOZANO NEGRETE PEDRO ANTONIO X				
ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha 10/2/1994	Radicación 1001		
DOC: ESCRITURA 091	DEL: 8/2/1994	NOTARIA UNICA DE TIERRALTA	VALOR ACTO: \$ 1.000.000	
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA-FALSA TRADICION			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)				
DE: LOZANO NEGRETE PEDRO ANTONIO				
A: POLO CAMARGO CARMEN ALICIA X				
A: SIERRA FELIX MANUEL X				
ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 22/3/2005	Radicación 2005-2323		
DOC: DOCUMENTO 0020	DEL: 30/12/2004	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA	VALOR ACTO: \$ 0	
ESPECIFICACION:	GRAVAMEN : 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)				
DE: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL				
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4"				

De ahí que, se advierta que desde la anotación primera hasta la tercera existen una traslación de dominio con falsa tradición, sobre el particular el **Honorable Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil, Familia y Laboral**, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, en el proceso bajo radicado 23 555 31 89 001 2012 00041 02, y con Magistrado Ponente **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, se subrayó el contenido de los **arts. 675 del Código Civil, art. 1° de la ley 200 de 1936 (modificado por el art. 2° de la ley 4ta de 1973, y el art. 65 de la ley 160 de 1994**, y frente al contenido de los cuales se indicó:

De lo anterior, se tiene que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor y como se observó en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, en los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 estableció que:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo tanto, es lógico entender que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Así las cosas, **los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.**

De igual forma, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 488 de 2014, reiteró la prohibición de tramitar solicitudes de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, como los baldíos, por ser inenajenables, es decir, estar fuera del comercio y pertenecer a la nación, así mismo, se hizo énfasis en que **se presume baldío los bienes que carecen de dueño conocido ó sea que no tiene propietario inscrito, ni cadena traslativa del derecho de dominio que den fe de dominio privado.** Por ende, no pueden ser adquiridos por prescripción, (...)

En ese orden de ideas, y en relación con el contenido normativo y jurisprudencial esbozado, encontramos que, el bien inmueble matrícula N°140-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y que, se busca usucapir no cuenta con una cadena traslativa del derecho de dominio que, de fe de dominio privado, y por lo tanto, resultaría improcedente por cuanto este ostenta la condición de baldío.

Ahora bien, encuentra este despacho que, el bien inmueble objeto de litigio es de los denominados baldíos, en ese sentido señala el **numeral 4 del art. 375 de la ley 1564 de 2012**, lo siguiente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)(Subrayado del despacho)

En ese sentido, observada la calidad de baldío del bien inmueble, debe proceder el despacho a decretar el rechazo de la demanda en los términos de los supuestos jurídicos antes esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c9a9cf2bf2031d9cfaf802a4ddd17c81f2fae959ca4507558d6668d4ddf4d7

Documento generado en 27/09/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	PROCESO VERBAL – SANEAMIENTO
DEMANDANTE	TEOTISTA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00083-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto de fecha 06 de julio de 2017 se había ordenado oficiar al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, esto, previa calificación de la demanda.

Conforme a lo anterior, encontramos que, a la fecha la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20173100579801, entre otros asuntos, informó lo siguiente:

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, la Anotación 1 del folio de matrícula No. 140-48372 establece que TEOTISTA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA celebró DECLARACIÓN DE MEJORAS EN PREDIO AJENO, según la Escritura 590 del 06 de septiembre de 1993 protocolizada en la Notaria de Tierralta, registrada el 09 de septiembre del mismo año. Se resalta que tal DECLARACIÓN DE MEJORAS esta calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Melgar bajo código registral 609, que implica falsa tradición.

*Asi las cosas, la DECLARACIÓN DE MEJORAS no equivale a la transferencia de derecho real de dominio o propiedad, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos público. En consecuencia, se establece que el predio posee numero de matricula inmobiliaria, pero, al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, no esta demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad publica sobre el predio en cuestio, por lo cual se presume que es un inmueble rural baldio.*¹

Por otro lado, tenemos que le folio de matrícula inmobiliaria N°140-48372, cuenta con la siguiente anotación:

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO RURAL CONSTA EN LA ESCRITURA # 590 DE 06 09 93 NOTARIA UNICA TIERRALTA DECRETO 1711-84

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION 19 DE MARZO

...TRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-09-1993 Radicación: 5822

Doc: ESCRITURA 590 DEL 06-09-1993 NOTARIA UNICA DE TIERRALTA

VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0609 DECLARACION MEJORAS EN PREDIO AJENO PAR. ART. 5 LEY 258/96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ GARCIA TEOTISTA DEL CARMEN

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

=====

¹ Folio 47 y s.s. del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIERRALTA CORDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De ahí que nota esta judicatura que, en la anotación primera existe una traslación de dominio con falsa tradición, sobre el particular el **Honorable Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil, Familia y Laboral**, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, en el proceso bajo radicado 23 555 31 89 001 2012 00041 02, y con Magistrado Ponente **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, se subrayó el contenido de los **arts. 675 del Código Civil, art. 1° de la ley 200 de 1936 (modificado por el art. 2° de la ley 4ta de 1973, y el art. 65 de la ley 160 de 1994**, y frente al contenido de los cuales se indicó:

De lo anterior, se tiene que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor y como se observó en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, en los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 estableció que:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por lo tanto, es lógico entender que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Así las cosas, **los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.**

De igual forma, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 488 de 2014, reiteró la prohibición de tramitar solicitudes de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, como los baldíos, por ser inenajenables, es decir, estar fuera del comercio y pertenecer a la nación, así mismo, se hizo énfasis en que **se presume baldío los bienes que carecen de dueño conocido ó sea que no tiene propietario inscrito, ni cadena traslaticia del derecho de dominio que den fe de dominio privado.** Por ende, no pueden ser adquiridos por prescripción, (...)

En ese orden de ideas, y en relación con el contenido normativo y jurisprudencial esbozado, encontramos que, el bien inmueble matrícula N°140-48372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y que, se busca usucapir no cuenta con una cadena traslaticia del derecho de dominio que de fe de dominio privado, y por lo tanto, resultaría improcedente por cuanto este ostenta la condición de baldío.

Ahora bien, encuentra este despacho que, al ser el bien inmueble objeto de litigio de los denominados baldíos, es menester indicar el contenido del **art. 6 de la ley 1561 de 2012**, así:

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.
(...)(Subrayado del despacho)

En concordancia con lo anterior, el **art. 13 de la ley 1561 de 2012** menciona:

*ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.* (Negrilla y Subrayado del despacho)

Así pues, encuentra este despacho procedente decretar el rechazo de la demanda en los términos de los supuestos jurídicos antes esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecd15816a835cebd25e40a99a7e8db9e7a08ba16cd68c8db381bdbab40f4c2b**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>